

la inscripción en el Registro de hipotecas de todas las ventas, hipotecas é imposición de gravámenes sobre fincas rústicas, varió enteramente la antigua legislación española sobre estas materias. De modo que las personas á quienes interese, deben informarse bien de esas disposiciones novísimas; porque las hipotecas tácitas antiguas, que eran muchas y muy importantes, si es que no desaparecieron todas, al menos recibieron muchas variaciones. Véase á Escriche, con las adiciones de los señores Galindo y Caravantes, tomo 3, pág. 130. * (Véase el Código civil que trata de la hipoteca, desde el art. 1874 hasta el 1880.)*

ARTÍCULO IX

De la transacción.

1151. P. ¿Qué es transacción?

R. Es un contrato en que las dos partes convienen y se ajustan acerca de algún punto dudoso, poniendo fin al litigio pendiente ó impidiendo que se entable.

La transacción puede ser universal ó particular. La universal es la que pone término á todos los pleitos presentes é impide los que pudieran suscitarse entre los asuntos que hasta entonces tuvieron lugar. La transacción es particular cuando tan sólo termina un negocio ó punto dudoso.

La transacción puede ser judicial, esto es, con autoridad del juez; ó extrajudicial, cuando se hace por compromiso de las partes sin intervención del juez.

1152. No pueden transigir sino los que tienen facultad de enajenar la cosa sobre que se ha de hacer la transacción. De aquí es que no pueden hacer transacciones la casada sin la intervención de su marido, los tutores en las cosas del menor, sin las formalidades que prescribe el derecho, ni los procuradores ó mandatarios sin poder especial, etc.

La transacción ha de recaer sobre una cosa *dudosa*. La transacción es nula si una de las partes sabe que no tiene derecho alguno. El que intenta transacción, conociendo que ningún derecho tiene, pero lo hace con la esperanza de sacar partido, ó por la ignorancia, timidez, amor á la paz, ó deseo que tiene la parte contraria de evitar molestias, disgustos y gastos, cometería una manifiesta injusticia, y debería restituir lo que sin ningún derecho sacó á la parte inocente por vía de aquella transacción.

Por el mismo principio de no ser cosa *dudosa*, no ha lugar á transacción sobre cosa que antes fué dudosa ó litigiosa, pero sobre ella recayó ya sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Se exceptúa el caso en que la sentencia fuese en parte manifiestamente injusta, ó se fundase en la presunción falsa de algún hecho que no existió.

La transacción es contrato *oneroso*; porque aunque ordinariamente *para las dos partes vale más una mala composición que un buen pleito*, cada parte debe ceder en algo del derecho que reclama: de otro modo no sería transacción, sino renuncia, y por esto dicen los juristas: «Transactio enim, nullo dato, vel retento, aut promisso, non procedit.»

1153. En la transacción no ha lugar al *saneamiento*, aunque un tercero reclame y obtenga la cosa del que se quedó con ella; pero esto se entiende en el fuero externo, no en el de la conciencia, si hubo mala fe.

La transacción no se extiende sino á las cosas que expresa. Tiene tanta fuerza, que produce la excepción de pleito acabado y cosa juzgada.

La transacción no tiene lugar en las causas matrimoniales, por razón de la indisolubilidad del matrimonio; ni sobre lo que se deja en un testamento, antes que proceda su apertura (ley 1.^a, tít. 2.^o Part. 6.^a); ni sobre alimentos futuros legados en testamen-

to, si no interviene la autoridad del juez; ni sobre delitos futuros, pero sí sobre los pasados, cuando se trata de ellos civilmente.

La transacción, en fin, no puede revocarse por lesión enorme. Sobre si puede revocarse cuando la lesión es enormísima, esto es, en *mucho* más de la mitad del justo precio, hay opiniones. Habrá que atenerse á la práctica de los Tribunales. El Tribunal Supremo, en 30 de Marzo de 1871, sentenció que no ha lugar á la rescisión de la transacción por lesión enormísima, á no probarse que intervino fuerza, falsedad, dolo ó mala fe, ó se reclame su nulidad. (Véase á Escriche, adicionado por los señores Caravantes y Galindo, edición de 1876, tomo 4, palabra *Transacción*; * y el Código civil, que trata de las transacciones, desde el art. 1809 hasta el 1819.)*

Aunque la transacción es tan conveniente al bien común, porque evita muchos disgustos, gastos, pleitos y enemistades, no por esto quiso la ley que sirviese de arma á la iniquidad; y así puede rescindirse ó revocarse cuando en ella intervinieron fraudes, falsedades, dolo, error sustancial, ó miedo grave injusto que cae en varón constante.

ARTÍCULO X

De la negociación.

1154. P. ¿Qué es negociación?

R. La negociación, en su sentido riguroso, se define: «Qua res aliqua comparatur ex animo ut eandem integram et non mutatam vendendo lucrémur.» Esta es la negociación de que habla el derecho canónico; porque la negociación natural, por la cual cada uno vende los frutos que le sobran del producto de sus bienes, ó compra los que le faltan para el consumo de su familia y para dar limosna, es lícita y necesaria á todos. También es lícita la negociación in-

dustrial, que es cuando se compra una cosa para mejorarla, restaurarla ó inmutarla; como comprar animales flacos para engordarlos, una pintura deteriorada para restaurarla, lino en rama para hilarlo. Estas no son propiamente negociaciones, porque, como dice Santo Tomás: «Non quicumque carius vendit aliquid quam emit, negotiatur; sed solum qui ad hoc emit, ut carius vendat... Si rem in melius mutatam carius vendat, videtur præmium sui laboris accipere.» De modo que el Santo afirma que la negociación rigurosa es: «Quando aliquis rem *inmutatam carius vendit.*» (2.^a 2.^{as}, q. 77, art. 4.)

P. ¿Es lícita la negociación rigurosa?

R. Cuando se intenta un fin honesto, es lícita á los seglares, con tal que se observen las condiciones de equidad y las leyes sobre la materia, del modo que se ha dicho cuando se trató del contrato de compra y venta, del monopolio, etc.

1155. P. ¿Está prohibida la negociación á los clérigos?

R. Antes que la prohibiese el derecho canónico, ya había dicho Dios por San Pablo: «Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus» (II ad Tim., cap. 2, v. 4). Las personas eclesiásticas deben ser modelo de desprendimiento, abstenerse de negocios terrenos y ser dechado de recogimiento, como dice Santo Tomás: «Clerici non solum debent abstinere ab his quæ sunt secundum se mala, sed etiam ab his quæ habent speciem mali: quod quidem in negotiatione contingit,» etc. (2.^a 2.^{as}, q. 77, artículo 4 ad 3.^{um})

P. En la prohibición de negociar, ¿qué se entiende por nombre de clérigos?

R. Me adhiero en un todo á la doctrina de San Ligorio, que dice así:

1.^o Se entiende por nombre de clérigos todos los ordenados *in sacris*, y todos los religiosos profesos, aunque

no estén ordenados. Hasta aquí es opinión común. En cuanto á los novicios, Tournely afirma que están también comprendidos en la prohibición; pero San Ligorio añade: «Sed Lugo merito de hoc dubitat, quia novitii in odiosis non veniunt nomine religiosorum.» A la verdad, si bien el noviciado es incompatible con la negociación *personal*, pero como el novicio no hace desapropio de sus bienes hasta la profesión y puede volverse libremente al siglo, no veo yo por qué se le ha de obligar á deshacer una casa de comercio, ú otra negociación de importancia, administrada en compañía de sus hermanos ó de otros socios, hasta que profese: tal vez se le seguirían gravísimos perjuicios en sus intereses si después por enfermedad, ó por otra causa, se volviese al siglo antes de profesar. Me inclino á creer que la prohibición no le comprende hasta la profesión; y con mayor razón cuando el Tridentino no le permite hacer renuncia de sus bienes hasta los diez meses de noviciado, y áun se anula la renuncia si no profesa. Donde se ve que la Iglesia quiere promover su omnimoda libertad para la profesión. Por último, según el sistema moral de San Ligorio, *lex dubia non obligat*.

2.º En orden á los beneficiados *in minoribus constitutos*, Molina y Trullench afirman que no les comprende la prohibición si no están ordenados *in sacris*; pero San Ligorio tiene por cierta la opinión común, que afirma están comprendidos en los cánones que cita; y lo mismo dicen Lugo, los Salmaticenses, Tournely, Cóncina, Salas y otros (ex cap. *Placuit* 3, caus. 21, q. 3, etc.).

3.º San Ligorio dice que es sentencia común que los clérigos ordenados *de menores no beneficiados* no están comprendidos en la prohibición canónica de negociar; y que así opinan el continuador de Tournely, Habert, Cóncina (tomo 7, pág. 279, núm. 5),

los Salmaticenses (trat. XIV, cap. 4, núm. 37) y Lugo.

1156. P. La prohibición de negociar ¿obliga *sub gravi* á los clérigos?

R. Obliga bajo pecado mortal, exceptuados algunos casos, según común sentir, pero no tienen obligación de restituir la ganancia; porque es sentencia común que el pecado grave que cometen no es contra justicia. Los clérigos que se dedican á la negociación no incurren en pena alguna eclesiástica, porque las penas de excomunión y suspensión con que se les conmina, son *ferendas*, dicen San Ligorio (lib. 3, núm. 831) y los Salmaticenses (trat. XIV, cap. 2, núm. 37); y además no se encuentran en la constitución *Apostolica Sedis*.

1157. P. ¿Pueden negociar los clérigos por medio de otros?

R. En tiempo de Lugo y los Salmaticenses no había prohibición canónica sobre este punto; pero en el día los clérigos no pueden negociar por medio de otros.

Benedicto XIV, en su bula *Apostolica*, de 25 de Febrero de 1741, hablando de los clérigos que negocian por medio de otros, dice así: «Sub alieno laici nomine quomodolibet negotiantes, *perinde ac si per se ipsos ac proprio eorum nomine negotia illicita exercent*.» Pero esta prohibición se entiende *solamente* cuando los clérigos adquieren *para sí* la ganancia de la negociación, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 833); y como lo dijo el mismo Benedicto XIV (*De Synodo Dioc.*, lib. 9, cap. 6, números 4 y 5.)

Si alguna negociación comenzada por legos viniese por algún título á un clérigo, debe dejarla inmediatamente; y si esto no se pudiese hacer sin grave detrimento, puede continuarla por algún tiempo por medio de un administrador lego; pero debe obtener antes licencia del Ordinario, si está fuera de Italia; si es en Italia, ha de obtenerla de la Sagrada Congregación del Concilio.

Clemente XIII, por su bula *Cum primum*, de 27 de Septiembre de 1759, determinó: 1.º, que si un clérigo *po-bre* no podía sustentar y remediar á su familia, podía negociar, con tal que obtuviese antes la dispensa de su Ordinario, si era fuera de Italia, ó del Papa, si era dentro de Italia; 2.º, que cuando se duda sobre si un contrato es de negociación prohibida á los clérigos, se consulte á la Sagrada Congregación del Concilio. (Véase á San Ligorio, núm. 833.)

1158. P. El clérigo que negocia tan sólo algunas veces, ¿peca mortalmente?

R. Lugo, los Salmaticenses, San Ligorio (núm. 831) y otros dicen que no es pecado mortal si el clérigo negocia dos ó tres veces en negociación «non turpi, nec in magna quantitate: nec probabiliter peccat graviter, etiamsi semel in materia gravi negotietur.» La razón es, porque la prohibición canónica habla tan sólo contra los que *ejercen* la negociación; y la palabra *exercentes* exige repetición.

Graves autores antiguos excusaban de pecado mortal á los clérigos que sin escándalo *ejercían* la negociación que no era torpe; pero, como muy bien dicen San Ligorio y Scavini, esta opinión no puede sostenerse después de las bulas citadas de Benedicto XIV y Clemente XIII, á no ser que el clérigo saque dispensa, del modo que se ha dicho. Para consuelo de los clérigos que hoy se hallan en tanta pobreza, voy á copiar la siguiente doctrina de San Ligorio, que, hablando de los clérigos pobres, dice así: *Commune est apud doctores licitum esse clerico negotiari pro sua vel suorum necessaria sustentatione. Unde communis et probabilis dicunt sufficere necessitatem gravem ad statum decentem, nemp, si aliter clericus cum sua familia commode sustentari nequeat. Ratio, tum quia lex ecclesiastica non obligat cum gravi incommodo; tum quia prohibitio, cum*

facta sit ob decentiam status, non censetur prohibere id quod necessarium est ad decentem statum servandum suum vel suorum.» (Lib. 3, número 837.)

En los casos en que por necesidad de la familia, ó por haber venido al clérigo alguna herencia, quiera éste negociar, se ha de obtener la licencia del Papa en Italia, y fuera de Italia del Obispo, dice Scavini, edición de 1874, tomo 1, núm. 426; y añade en una nota: «Usus et consuetudo ex Alaxia, negotiari permittunt (modo per se negotium non exercent) ecclesiasticis, si una cum fratribus in patris negotio succedunt.»

* Véase el núm. 3463, donde se dice que subsiste la excomunión impuesta contra los religiosos misioneros que ejercieren cualquiera clase de comercio ó negociación en las Indias Orientales y Occidentales y que para incurrir en esta excomunión no se requiere la repetición de muchos actos, sino que basta un acto solo de comercio ó negociación.*

1159. P. ¿Pueden los clérigos tomar en arriendo los campos ajenos para vender los frutos?

R. Dice San Ligorio que no pueden; no porque esto sea propiamente negociación, sino porque lo prohibió el Concilio Calcedonense, in cap. *Pervenit*, dist. 86. Tampoco pueden tomar en arriendo campos ajenos para que, comprando animales, los engorden, utilicen las crías, la lana, la leche, y así obtengan ganancia; por la misma razón de haberlo prohibido el citado capítulo *Pervenit*. Pero si el clérigo tuviese muletas, corderos ú otros animales, y sin arrendar la finca comprase los frutos de la heredad ajena para criar y engordar los animales y venderlos después, Viva, los Salmaticenses y San Ligorio dicen que es lícito, porque ni es negociación, ni hay canon que le prohíba: «Et regula generalis est, licitum esse quodcumque non constat a lege pro-

hibitum.» (Lib. 3, núm. 835, y lib. 1, núm. 48.)

1160. P. ¿Qué acciones son lícitas á los clérigos en esta materia?

R. San Ligorio, Lugo, Molina y otros afirman: 1.º, que es lícito al clérigo comprar un campo con sus frutos, y después vender los frutos; «quia vendit fructus agri sui;» 2.º, si compra lo necesario para el gasto de su casa, y después, ó porque no lo necesita, ó porque muda de parecer, lo vende más caro, también es lícito; 3.º, si compra una cosa barata para su gasto, y después sube de precio y la vende para comprar otra más barata, también es lícito; porque esto no es negociación propiamente, por no haberse comprado en un principio con el fin de venderlo para ganar, ni está prohibido por canon alguno. Esto, como dice Santo Tomás, «non pertinet ad negotiatores, sed magis ad œconomicos vel politicos qui habent providere, vel domui, vel civitati de necessariis ad victum.» (2.ª 2.ª, q. 77, art. 4.)

* Non licet clerico, sive per se, sive per alios, *cambium activum* contrahere, ut decrevit Clemens XIII in cons. tit. *Cum primum*; nec acquirere *actiones societatis* in commendationem (vulgo comandita) ut constat ex declar. S. C. Episc. et Reg. facta die 30 Jan. 1846. (Ninzatti, tomo 1, núm. 840, y Marc., tomo 2, núm. 2228.)

Licet vero clerico acquirere obligationes, quæ mutui tantum rationem habent: ut sunt census annui, in ærario publico fundati, et obligationes societatum industrialium. Si quis tamen eas ad hunc finem acquirat ut cariori pretio divendat, indeque lucrum percipiat, id omnino recidit in negotiationem quæstuosam eamque absolute prohibitam, adeoque ad illicitum dici debet. Eo magis illicitus dicendus quivis contractus qui speciem habeat, ut vulgo dicitur, *di gi-nochi di borsa* (juego de bolsa.) Constant hæc omnia ex resp. S. Pœnit. 25

Jan. 1888. (Ninzatti, en el lugar citado, 6.º; Marc., en el mismo lugar). Según éste, no sería lícito á los clérigos negociar habitualmente con la venta del papel del Estado, ó sea de las meras obligaciones que no tienen razón de mutuo, aprovechando el alza y la baja del papel, lo cual da á entender que se pudiera hacer alguna que otra vez. «Ad quæsitum: Utrum sit licitum ecclesiasticis personis titulos super vias ferreas emere lucrumque ex ipsis proveniens accipere? Congregatio S. Officii die 1 Aprilis 1857 respondit: Sanctissimus concedit facultates Episcopis communicandas per S. C. Episc. permittendi ecclesiasticis, ut accipiant actiones viarum ferrearum de propria pecunia tantum. An illud Responsum ad similes casus, respectu omnium societatum industrialium vel mercatoriarum extendi possit, non est extra controversiam; sed probabiliter affirmandum videtur.» *

1161. P. ¿Es lícito á los clérigos tomar á su cargo los negocios y procuraciones de los seglares?

R. Sobre este punto, por no alargarme demasiado, véase á San Ligorio (lib. 3, núm. 838). Tan sólo diré que el clérigo «qui ita se immergeret in hujusmodi procuracionibus, ut sua ministeria cogeretur negligere, serio increpandus esset: ex cap. *Sed nec 4.º Ne cler. vel mon.*» Pero si el clérigo en esas procuraciones (no negociaciones) no omitiese cumplir con sus deberes, dice el Santo: «Hinc non auderem damnare de mortali clericum qui ob talem procuracionem sua ministeria non negligeret; maxime si id non faceret avaritiæ causa, sed ad decens statum suum et familiæ conservandum.» (Lib. 3, al fin del número 838.)

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS ONEROSOS ALEATORIOS

1162. Ya se dijo que el contrato aleatorio es una convención recíproca cuyos efectos, en cuanto á pérdidas ó ganancias, dependen de un acontecimiento enteramente desconocido de las partes. Estos contratos pueden reducirse á los siguientes: el juego en general, la lotería, la rifa, la apuesta, la aseguración, préstamo á la gruesa ventura y contrato de renta vitalicia.

ARTÍCULO PRIMERO

Del juego, de la lotería y de la rifa.

P. ¿Qué es juego?

R. «Contractus quo ludentes paciscuntur, ut victori cedat res quam exposuerunt.» El juego, cuyo único objeto debiera ser una pura distracción honesta, se convierte las más veces en un vicio pernicioso. Es un contrato oneroso aleatorio: es oneroso, porque si bien cada una de las partes puede ganar, también puede perder; y es aleatorio, porque la ganancia ó la pérdida es incierta.

El juego es de tres clases: 1.ª, de suerte ó azar, que todo depende de la fortuna; como la lotería, carteta, banca, etc.; 2.ª, de pura industria, que todo depende de la capacidad ó destreza del jugador, ó de la soltura ó ejercicio del cuerpo; como ajedrez, damas, trucos, billar, pelota, etc.; 3.ª, mixto de suerte y habilidad, que en parte depende de la suerte, y en parte de la destreza del jugador; como el solo, tresillo, malilla, mediator, y los otros juegos de naipes que llaman carteados. Los confesores tienen necesidad de conocer esta distinción de juegos para poder entender las difíciles cuestiones morales que ocurren,

especialmente sobre juegos prohibidos, como luego se dirá.

Estos juegos, atendido el derecho *natural*, son válidos y lícitos, si no se mezcla alguna circunstancia que los malee; porque el que puede donar puramente su dinero, también puede hacerlo bajo una condición, ya ésta sea fortuita, ya dependa de la industria.

1163. Las condiciones que ha de tener el juego para ser lícito, son: 1.ª, que el que juega tenga libre disposición de la cosa que expone; 2.ª, que no se use de fraude ni dolo; 3.ª, que el peligro de perder sea *moralmente* igual por ambas partes; 4.ª, que el juego sea honesto, moderado y no prohibido; 5.ª, que no se hagan ruegos tan importunos que comprometan á jugar; 6.ª, que no se exponga una suma muy considerable, sobre todo en perjuicio de la familia, ó de los acreedores, ó del cumplimiento del precepto de la limosna; 7.ª, que en el juego no se intente *principalmente* la ganancia, ó con demasiada avaricia. Se explican brevemente estas condiciones.

En cuanto á la primera, los religiosos que exponen al juego alguna cantidad *sin licencia de su prelado*, ni pueden perder, ni quedarse con lo que ganan, y lo mismo los que juegan con ellos. Se exceptúa cuando el religioso, estando ausente el prelado, jugase una cantidad moderada, creyendo que tiene su voluntad presunta.

1164. P. ¿Cuánto puede exponer en el juego un religioso?

R. San Ligorio dice que, exceptuados los religiosos reformados, como jesuitas, capuchinos y descalzos, los demás pueden probablemente exponer al juego cada año el cinco por ciento de lo que se les concede anualmente para su uso; pero no ha de ser á juegos de suerte ó azar. (Lib. 3, número 901, y lib. 4, núm. 32.)

P. «Si religiosus, obtenta generali licentia a prælato expendendi aliquam